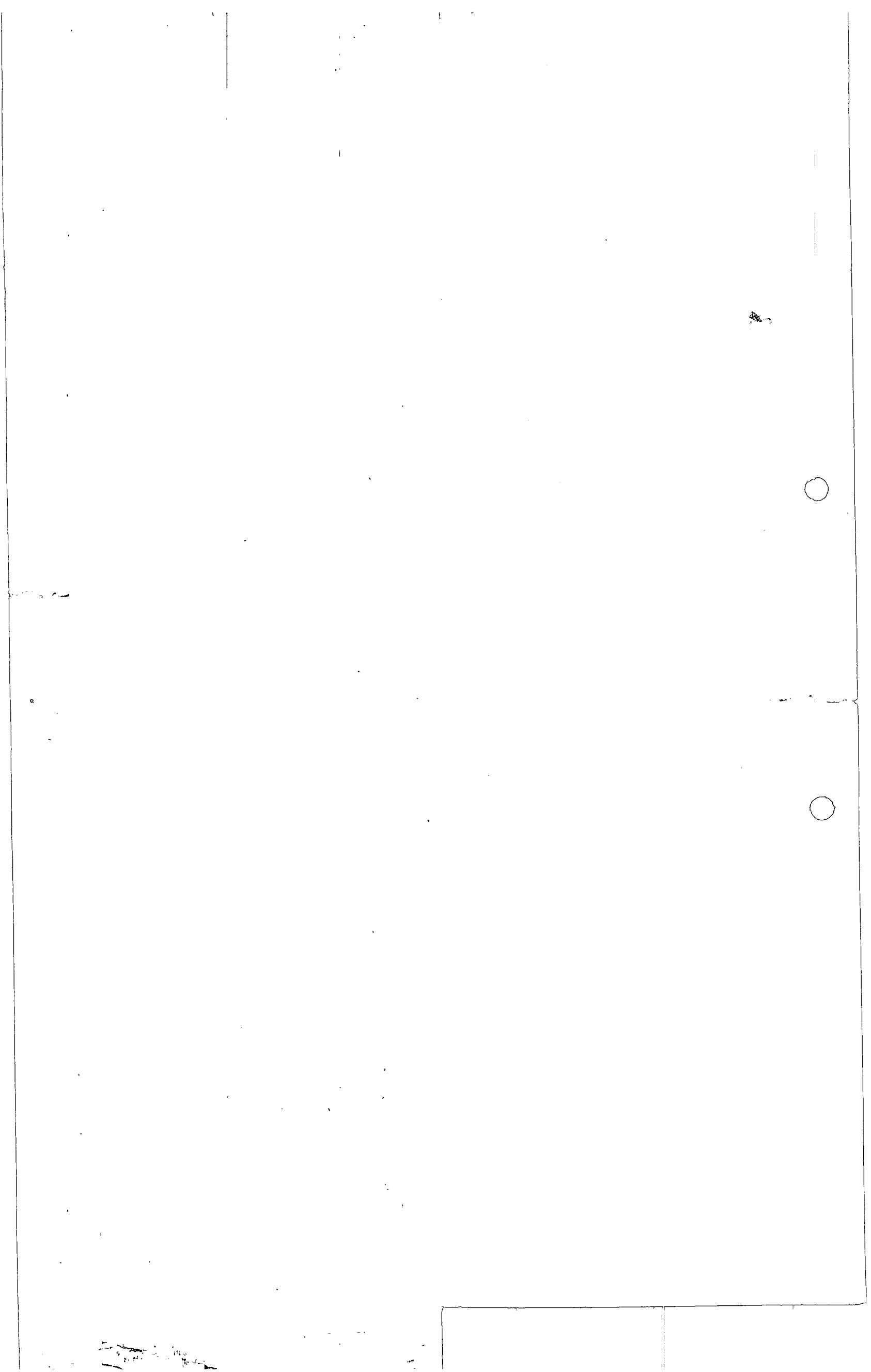


# Incidente • de Nulidad

• 45-1995-498



# ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

**JESÚS ROSADO QUINTERO**  
ABOGADO

FA  
44272 5APR'22 AM 8:31  
OF. EJ. CIV. MUN. RENATES  
22/2-2022 - (15)

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO. RAD. 11001400304519950049800

DTE. GILBERTO GÓMEZ SIERRA  
DDO. ADA LUZ LLANOS DE CHAPARRO  
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: [jesusrosadoq@hotmail.com](mailto:jesusrosadoq@hotmail.com) obrando en representación de la señora ADA LUZ LLANOS DE CHAPARRO, de conformidad al poder que ya obra en el expediente; con el debido respeto le manifiesto que formulo INCIDENTE DE NULIDAD en el proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera.

## INTERES PARA ALEGARLA

Le asiste el derecho e interés a mi procurada como parte demandada en el presente proceso en razón a que al vulnerársele su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica y procesal se le afecta y se coartan sus derechos de manera personal y directa en el presente proceso.

## CAUSALES INVOCADAS

Las contempladas en los numerales que a continuación menciono, y en particular las resaltadas en negrilla, que están enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de **suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Edificio El Dorado  
E-mail: [jesusrosadoq@hotmail.com](mailto:jesusrosadoq@hotmail.com)

# ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES

## ABOGADOS ASOCIADOS

**JESÚS ROSADO QUINTERO**  
ABOGADO

Como las dos causales indicadas guardan relación para el presente caso, procedo sustentarlas de manera conjunta y de la siguiente manera.

1.- La garantía constitucional del debido proceso y a la seguridad jurídica (Art. 14 del C.G.P. y Art. 29 de la C.N.) está protegida en la medida en que las etapas procesales se realicen en debida forma y acatando las preceptivas el ordenamiento procesal civil, que, como se sabe, bien lo tiene señalado de manera constante y reiterada la jurisprudencia: "las normas adjetivas no son susceptibles de transacción". Y no lo son por la elemental razón de que éstas son de orden público y por lo tanto, imperativo su acatamiento, como de manera terminante y categórica lo indica la norma (Art. 13 del C. G. P.). En consecuencia, no le es dable al Juez ni a las partes el desconocimiento de aquellas, ni siquiera con su consentimiento expreso, menos en circunstancias como la presente, donde mi procurada, por su soledad y prolongada y precaria situación económica, no le ha sido posible contar con una defensa adecuada ni de ningún tipo a nivel procesal de sus derechos.

De modo que no le era posible comprender y mucho menos consentir que una sentencia que debía ser consultada, como en efecto se ordenó, suspendía el proceso hasta tanto fuera resuelta; pues de lo contrario en la práctica se estaría pretermitiendo una instancia, por cuanto, si bien este proceso es de única instancia, igualmente debía procederse a su consulta obligatoria, habida consideración de que estaba representada por curador ad litem; y por lo mismo, este fallo quedaba suspendido hasta el surtimiento de la misma. De modo que haber continuado la actividad procesal de esta manera anormal e improcedente hace evidente e irrefutable se le violó su derecho al debido proceso, al de defensa y contradicción y a la seguridad jurídica; pues no otra cosa se deriva cuando se reactiva un proceso legalmente suspendido y que es materia de revisión por el superior funcional.

2.- En efecto, de acuerdo con el expediente digital obrante en el micrositio del Juzgado, lugar donde se me dijo que podía examinar el mismo, luego de que requiriera información al respecto —para poder ejercer mi labor como apoderado—, en la sentencia que se dispuso seguir adelante con la ejecución del cobro pretendido, además se ordenó que:

*"Si esta providencia no fuere impugnada, consúltese con el inmediato superior. Por secretaría procédase de conformidad"* (Fl. 40 del cuaderno 1).

Es claro que no se trató de una orden caprichosa por parte del impartidor de justicia de aquella época, sino que la normatividad vigente en ese momento así lo contemplaba. Con suma nitidez el artículo vigente indicaba:

*Art. 386.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 195. Procedencia del trámite. Las sentencias de primera instancia adversas a la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas*

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Edificio El Dorado  
E-mail: [jesusrosadoq@hotmail.com](mailto:jesusrosadoq@hotmail.com)

# ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

**JESÚS ROSADO QUINTERO**  
ABOGADO

*por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem.*

Y, en cuanto a lo relacionado con la no ejecutoria de la sentencia por no agotar la consulta se estipuló:

“Ejecutoria y cosa juzgada Art. 331.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 155. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

**Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta”.**

3.- Sin embargo, a pocos días, en el mismo mes de octubre de ese año 2002, el accionante presenta la liquidación del crédito, recibiendo inclusive la aprobación correspondiente, y luego se suceden otras actuaciones procesales, sin que se haya resuelto la consulta.

Tan cierto es esto, que el 18 de febrero de 2003, o sea cuatro meses después, una asistente judicial informa que si bien el expediente fue enviado al superior funcional para que tramite la respectiva consulta, aún no ha regresado (Fl. 53 del cuaderno 1). Es más, según lo que se alcanza a leer (con dificultad, dado lo ilegible del documento) esta situación se le pone de presente a los interesados para los fines pertinentes, pero, en el expediente no figura que se hubiera efectuado algo al respecto. Y, como si nada, en mayo de 2004, un poco mas de un año después, el demandante solicita es la acumulación de procesos (Fl. 55 del cuaderno 1). Posteriormente, en el resto del ese año y el 2005, las actuaciones se orientan o están relacionadas con la acumulación de los procesos; sin que obre pronunciamiento sobre la consulta en comentario.

4.- La siguiente actuación que se encuentra registrada en el expediente es cuando su acucioso y eficiente Despacho avoca el conocimiento de estas actuaciones en el año de 2014. **Allí se realizan actuaciones relacionadas con la acumulación de procesos y las liquidaciones de crédito; pero no consta que la consulta se haya agotado tampoco, como debería quedar registrado en el cuaderno principal, si efectivamente se hizo.**

5.- De manera que, revisados los cuadernos que obran en el micrositio del Juzgado, salvo el 6 y 7, que no están habilitados para examinarlos los usuarios, tenemos que la sentencia emitida en este proceso no ha sido consultada, y por lo mismo, todo lo actuado con posterioridad a ésta, es nulo, dada la

# ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

**JESÚS ROSADO QUINTERO**  
ABOGADO

obligatoriedad de la misma para el presente caso, **por cuanto la norma vigente para ese momento procesal así lo exigía**; como ya se indicó en líneas atrás.

Ahora bien, no es excusa válida de que tal norma hubiera sido modificada y ya no se requería la consulta que echamos de menos, por cuanto esta disposición legal se da con posterioridad a cuando fue ordenada en la mentada sentencia, y, en consecuencia, es imperativo que se le dé curso previamente para continuar con las actuaciones procesales; pues de lo contrario, toda actuación resulta írrita. Efectivamente, la derogatoria de esta obligatoria actuación procesal se da hasta el mes de abril del año 2003, cuando entra en vigencia la ley 794 del 8 de enero de esa anualidad, cuando el Legislador modifica el artículo 386 del estatuto de enjuiciamiento civil, y para lo cual preceptúa:

**Artículo 39.** El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 386. *Procedencia del trámite.* Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, **excepto en los procesos ejecutivos.**

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramita y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno.

Así las cosas, es claro que si bien esta excepción de estipula para los procesos ejecutivos, lo cierto es que por ese solo hecho no es posible prescindir de la consulta, por la elemental razón de ser una orden decretada con anterioridad a la vigencia de esta modificación, con lo cual se evidencia que el proceso aun sigue suspendido desde la emisión de la sentencia enunciada y, de paso, también se pretermitió esta instancia, pues, al fin y al cabo, es requisito sine que non que el superior jerárquico la revise.

## PRUEBAS.

### DOCUMENTALES

Le solicito tener como pruebas para el trámite de este incidente las que obran en el expediente, toda vez que las actividades procesales fueron efectuadas al interior del mismo o militan en éste.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Edificio El Dorado  
E-mail: [jesusrosadoq@hotmail.com](mailto:jesusrosadoq@hotmail.com)

# ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

**JESÚS ROSADO QUINTERO**  
ABOGADO

Le solicito comedidamente se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante en el proceso que cursaba en el Juzgado 35 civil municipal (uno de los acumulados), señor GILBERTO GOMEZ SIERRA, a fin de que absuelva el interrogatorio que efectuaré en la respectiva audiencia, sobre los hechos que son materia del presente incidente.

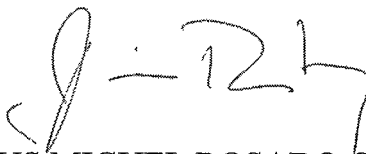
Con lo anterior creo sustentar la nulidad impetrada, por lo que ruego a su muy aplicado Despacho decretarla, desde el momento procesal señalado.

## NOTIFICACIONES

Las partes pueden seguir siendo notificadas en las direcciones obrantes en el expediente.

Como apoderado de la demanda puedo ser notificado en la calle 73 No. 10-10 Of. 405 de esta ciudad de Bogotá, o a través del correo electrónico: [jesusrosaoq@hotmail.com](mailto:jesusrosaoq@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO  
C.C. No. 19.429.948 de Bogotá  
T.P. No. 75782 del C. S. J.



8

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., junio diecisiete de dos mil veintidós

Proceso No. **045-1995-00498**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado **JESÚS MIGUEL ROSADO QUINTERO**, por cuanto los fundamentos facticos allí esbozados, no encuentran asidero en ninguna de las dos causales de nulidad invocadas, toda vez que, el grado de consulta al que hace alusión el apoderado fue resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante auto de 24 de enero de 2003.

NOTIFÍQUESE (3)

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

**21 DE JUNIO DE 2022**

Por anotación en estado N° 99 de la fecha, se notifica la presente  
providencia a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**

